

CARTA N.º 092 -2010-SUNAT/200000

Lima, 10 AGO 2010

Señor
PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Presidente
Sociedad Nacional de Industrias
Presente

Ref.: Carta DL-SNI/ 060-2010

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho, en relación con la deducción por gastos incurridos en vehículos a que se refiere el inciso w) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso r) del artículo 21° de su Reglamento, formula las siguientes consultas:

1. ¿Importa qué categoría tengan los vehículos para efecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, a fin que proceda la deducción de los gastos incurridos en vehículos en materia de Impuesto a la Renta?
2. ¿La normatividad citada, referida a los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa resulta aplicable a las camionetas, en particular a las camionetas 4 x 4?⁽¹⁾
3. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, por considerarse que las camionetas 4 x 4 no corresponden a las categorías mencionadas, ¿podrá deducirse el total de gastos de vehículos de otras categorías distintas a las categorías A2, A3 y A4 (como por ejemplo, camionetas 4 x 4) destinados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa?, o ¿la deducción en este caso no procedería por estar los vehículos destinados a las mencionadas actividades en la medida que no resultan indispensables para el giro del negocio ni para la generación de la renta gravada?

Sobre el particular, entendemos que la primera y segunda interrogantes están orientadas a determinar si para efecto de la categorización de los vehículos automotores a que alude el inciso w) del artículo 37° del Texto Único Ordenado (TUO) la Ley del Impuesto a la Renta⁽²⁾ y el inciso r) del artículo 21° de

¹ Teniendo en cuenta, según indica, que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, a estos vehículos les corresponde la categoría B1.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.



Reglamento⁽³⁾ únicamente debe tenerse en cuenta la cilindrada de los mismos o si también debe considerarse el tipo de vehículo de que se trate conforme a la clasificación establecida en la norma sectorial correspondiente.

Al respecto, a propósito de una consulta de carácter similar, esta Administración Tributaria ha emitido la Carta N.° 168-2007-SUNAT/200000⁽⁴⁾, en la cual se recoge lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el sentido que "(...) el legislador al establecer las normas sobre la limitación del gasto proveniente del uso de determinados vehículos, como son los de las categorías A2, A3 y A4, habría tenido como referencia la clasificación prevista en la Ley de la Industria Automotriz y su Reglamento, así como las normas que regulan la clasificación de vehículos automotores del servicio público de pasajeros y carga de transporte terrestre".


En ese orden de ideas, las limitaciones establecidas en el inciso w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso r) del artículo 21° de su Reglamento, se aplicarán, únicamente, a los vehículos automotores y sus derivados, incluyendo los de tracción en más de dos (2) ruedas, comprendidos en las categorías A2, A3 y A4 conforme a las aludidas normas especiales.

Es preciso señalar que de acuerdo con las mencionadas normas, las camionetas tipo pick up de tracción doble 4 x 4 no se encuentran comprendidas en las categorías A2, A3 y A4; por lo que a las mismas no les resulta de aplicación las citadas disposiciones.

Finalmente, en lo que atañe a la tercera consulta, en el Informe N.° 007-2003-SUNAT/2B0000⁽⁴⁾, cuyo criterio se mantiene a la fecha, se ha concluido que "los gastos incurridos en unidades vehiculares clasificadas en categorías diferentes a las que se refiere el literal w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, serán deducibles en la medida que se acredite la relación de causalidad de dichos gastos con la generación de la renta y el mantenimiento de su fuente".

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,


 RICARDO ARTURO OYAMA OYAMA
 Superintendente Nacional de Tributos Internos
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

⁴ Disponible en el Portal SUNAT: www.sunat.gob.pe.

